



EXPEDIENTES: 02420/INFOEM/IP/RR/2011 Y 02425/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADOS

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al quince de noviembre de dos mil once.

Vistos los expedientes de los recursos de revisión **02420/INFOEM/IP/RR/2011** y **02425/INFOEM/IP/RR/2011 acumulados**, promovidos por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El tres de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitudes de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

“...Asuntos tratados por el cabildo del municipio de Coyotepec en el mes de septiembre de 2011...”

“...Copia de las actas de cabildo del mes de julio de 2011 del municipio de Coyotepec, México...”

Tales solicitudes de acceso a la información pública, fueron registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente **00070/COYOTEP/IP/A/2011** y **00075/COYOTEP/IP/A/2011**, respectivamente.

MODALIDAD DE ENTREGA: En ambas solicitudes se seleccionó la vía **EL SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a las solicitudes de **EL RECURRENTE**.

3. El siete de noviembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión en contra de las resoluciones negativas fictas configuradas por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio o expediente **00070/COYOTEP/IP/A/2011** y **00075/COYOTEP/IP/A/2011**, donde fue coincidente al señalar como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...No se me ha entregado la información que le solicité al Ayuntamiento de Coyotepec, a través del sicosiem...”

4. Los recursos de revisión relacionados en el apartado que antecede, fueron registrados en **EL SICOSIEM** con los números de expediente **02420/INFOEM/IP/RR/2011** y **02425/INFOEM/IP/RR/2011**, y remitidos al

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando asignados al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. EL SUJETO OBLIGADO no presentó informe de justificación, donde vertiera argumentos en relación a los presentes recursos de revisión.

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60, fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10, fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior, se precisa que conforme a lo señalado en los numerales 41 Bis, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como ONCE de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho, en relación con el principio de tutela jurisdiccional instituido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, tiene la facultad de ordenar la acumulación de los recursos de revisión que aquí se tramitan, en los siguientes casos:

- a) El solicitante y la información referidos sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;

- d) Resulte conveniente a la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Bajo tales parámetros y después de haber analizado los expedientes electrónicos de los recursos de revisión **02420/INFOEM/IP/RR/2011** y **02425/INFOEM/IP/RR/2011**, este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, los citados medios de impugnación fueron promovidos por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado (identidad de partes), y que existe una estrecha vinculación de los asuntos porque la materia de requerimiento de las solicitudes de acceso a la información pública registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente **00070/COYOTEPEC/IP/A/2011** y **00075/COYOTEPEC/IP/A/2011**, consiste en ambos casos en copia de las actas de cabildo de los meses de julio y septiembre del dos mil once.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo ONCE de los **"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"**, y con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes electrónicos **02420/INFOEM/IP/RR/2011** y **02425/INFOEM/IP/RR/2011**, relativos a los recursos de revisión promovidos por **EL RECURRENTE** en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 395, la que se aplica por analogía y a la letra dispone:

***"ACUMULACION DE AUTOS.** El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no está en presencia del supuesto normativo que contemple el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."*

III. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 48.-...

(...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)

Precepto normativo del que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura de los acuses de solicitud registrados en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente **00070/COYOTEPEC/IP/A/2011** y **00075/COYOTEPEC/IP/A/2011**; **EL RECURRENTE** formuló solicitudes de acceso a información pública el tres de octubre de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL**

SUJETO OBLIGADO para pronunciarse, y en su caso entregar la información requerida, comprendió del cuatro de octubre al veinticuatro de octubre del mismo año, por haber sido sábados y domingos el ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre, respectivamente.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió las solicitudes de **EL RECURRENTE** dentro del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión en que se actúa resultan procedentes en términos de los ordinales 48, párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el siete de noviembre de dos mil once, es decir, **nueve** días hábiles posteriores a la fecha de configuración de las resoluciones “negativas fictas”.

IV. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones negativas fictas configuradas por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública registradas en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente **00070/COYOTEP/IP/A/2011** y **00075/COYOTEP/IP/A/2011**.

V. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en sus promociones de siete de noviembre de dos mil once, que coincidentemente se hicieron consistir en que:

“...No se me ha entregado la información que le solicité al Ayuntamiento de Coyotepec a través del sicosiem...”

En tal virtud, se hace necesario precisar que conforme a los acuses de solicitud registrados en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente **00070/COYOTEP/IP/A/2011** y **00075/COYOTEP/IP/A/2011**; **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, copias de las actas de cabildo de los meses de julio y septiembre de dos mil once.

Así las cosas y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Público Autónomo se avoca a determinar si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En tales condiciones, resulta necesario invocar el contenido de los artículos 5, párrafos décimo segundo, décimo tercero, fracciones I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la

III, 2 fracciones V y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 5.-...

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”

**LEY DE TRANSPERENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

(...)

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

De donde se desprende que, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos (reconocido incluso a nivel internacional), que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, de modo tal que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos; lo que implica la protección del derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado y la obligación de éste de suministrarla, con las salvedades permitidas bajo un régimen estricto de restricciones.

Como es posible apreciar de las porciones normativas transcritas, el concepto de información pública comprende al conjunto de datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo estatal y/o

municipal (expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos convenios, estadísticas o cualquier registro impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico), que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Se ilustra el anterior criterio con la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, de rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

En éste orden de ideas conforme a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los artículos 27, 28, 29, 30, 48, fracciones I y V, 55, fracción I y 91, fracciones I, II y IV se establece lo siguiente:

“Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;*

(...)

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

(...)

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

(...)

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

(...)

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

(...)

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

(...)

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que para el debido funcionamiento de los municipios, éstos resolverán colegiadamente los asuntos de su competencia, y las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente, las cuales constarán en un libro de actas en el cual se asentarán los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Así mismo, todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal, lo que implica que tales actas se consideran información pública de oficio.

Lo anterior es así, derivado de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa, sencilla y entendible para los particulares, la información pública de oficio, ya que la información correspondiente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, se encuentra actualizada y para apoyar lo anterior es necesario citar el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados.”

Por todo lo anterior, esta ponencia considera **FUNDADOS** los motivos de agravio formulados por **EL RECURRENTE**,

V. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 48 párrafo segundo, 49, 60 fracción XXV y 75 Bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copia de las actas de cabildo correspondientes a los meses de julio y septiembre de dos mil once, al tratarse de información pública de oficio.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 bis, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

RESUELVE

PRIMERO. Atendiendo a los fundamentos y motivos establecidos en el considerando **II** de este fallo, es procedente la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expedientes **02420/INFOEM/IP/RR/2011 y 02425/INFOEM/IP/RR/2011 acumulados**.

SEGUNDO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **III, IV y V** de la presente resolución, son **procedentes** los recursos de revisión **02480/INFOEM/IP/RR/2011 y 02425/INFOEM/IP/RR/2011 acumulados**, y **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**.

TERCERO. Se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copia de las actas de cabildo correspondiente a los meses de julio y septiembre de dos mil once; en los términos establecidos en el considerando **VI** de esta decisión.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** esta determinación jurisdiccional y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN



EXPEDIENTES: 02420/INFOEM/IP/RR/2011 Y 02425/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADOS

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02420/INFOEM/IP/RR/2011 Y 02425/INFOEM/IP/RR/2011 ACUMULADOS.